

GROS ESPIELL, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina*, México, UNAM, 1968, 286 p.

La Organización Internacional del Trabajo ha vivido a últimas fechas grandes vicisitudes. No se pueden olvidar las premoniciones y el retiro eventual de la delegación estadounidense, ni las actitudes patronales no siempre ajustadas a la concepción del trabajo en la vida comunitaria, ni el procedimiento de enmienda constitucional que posibilita un bloqueo de decisiones de parte de los países de mayor significación industrial sobre los demás miembros; sin embargo —es inobjetable la afirmación de Gros Espiell—, su contribución a la protección internacional de los derechos humanos en general y de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores en particular es un extremo universalmente valorado y conocido.

El gran mérito de la obra en reseña estriba en que, sin desentenderse de los alcances generales de la OIT, de su naturaleza jurídica, de sus caracteres y de su historia, pone el acento sobre su proyección latinoamericana. En ningún momento olvida el autor que en materia laboral, social y humanitaria los estándares deben ser universales y que en el ámbito regional se consideran siempre las modalidades de aplicación de los convenios y las recomendaciones en función de las particularidades nacionales.

La protección de la libertad humana subyace a todo el sistema constitucional de la Organización Internacional del Trabajo; pero la libertad sindical es objeto de preocupación muy señalada por tratarse dentro del viejo y siempre nuevo *derecho de gentes*, de un organismo especializado.

Imposible sería desvincular, precisa Gros Espiell, los derechos individuales de asociación y de expresión de la libertad sindical *strictu sensu*, o sea de los derechos cuyo titular, sujeto activo, es la organización profesional de trabajadores o empleadores. Una muestra evidente de la preocupación de la OIT, en relación con la libertad de las asociaciones profesionales, es la existencia del *Comité de la Libertad Sindical* (nombrado, de su seno, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y compuesto por nueve miembros: tres gubernamentales, tres trabajadores y tres empleadores) y la *Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical* (se integra con personalidades independientes designadas por el Consejo de Administración a propuesta del director general de la Oficina Internacional del Trabajo).

Después de los seis capítulos iniciales, que constituyen un muy bien informado preámbulo, el autor penetra en los fundamentos conceptuales, la regulación jurídica y las realidades, en ocasiones lacerantes, de los derechos humanos en América Latina.

La visión latinoamericana de los derechos humanos, continúa Gros Es-

piell, como un aspecto particular de la cultura occidental, constituye una manifestación de la ideología y de la "verdad" impuestas por España, Portugal, Francia o Inglaterra en los territorios que dominaron; máxime si consideramos la muy particular influencia del ideario del siglo XVIII francés en los precisos momentos del proceso revolucionario hispanoamericano; y sin olvidarnos de la irresistible atracción que ejerció el modelo constitucional de Estados Unidos en el constitucionalismo regional.

Pero la tradición española fue determinante. Las ideas de libertad e igualdad fueron reconocidas y aseguradas, es decir, protegidas jurídicamente. La obra de los grandes teólogos católicos del siglo XVI formó la base del pensamiento americano, fundado siempre en la afirmación teórica de la igualdad esencial de todos los seres humanos sin distinción de origen, raza o color, en la libertad consustancial con la naturaleza del hombre y en la necesidad de procedimientos y garantías adecuados para la salvaguarda de estos derechos inalienables (página 60).

Al nacimiento de nuevos Estados independientes vino aparejado el de múltiples constituciones que ahondaban su filiación liberal e individualista. Se condenaba la esclavitud y aparecían ejemplares instituciones que, como el *mandado de segurança* y el amparo, se dirigían a la eficaz protección de los derechos declarados. Algo faltaba para el triunfo de una concepción integral de los derechos del hombre en América Latina: la Constitución mexicana de 1917 marcó el inicio de la tendencia que reconocía y aseguraba un cúmulo de derechos económicos, sociales y culturales.

Diversas conferencias interamericanas, desde Buenos Aires en 1936, Lima en 1938, *Bogotá en 1948*, hasta la Quinta Reunión de Consulta de Santiago de Chile en 1959, donde nació la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin olvidar el fuerte impacto que produjo en la concepción liberal y democrática de los derechos humanos la Revolución cubana, son un claro y sistemático esfuerzo de Iberoamérica por avanzar en el ámbito del respeto de los derechos y libertades de la persona humana, buscando necesariamente —son palabras del autor— la acción coordinada y armónica del régimen vigente en las Naciones Unidas, del sistema de la OIT y del establecido por la Organización de Estados Americanos.

Por fortuna, todos los países latinoamericanos son miembros de la OIT; sus Conferencias Regionales han brindado aportes significativos a la causa de la protección de los derechos humanos y en particular de la libertad sindical. Esta libertad, recoge Gros Espiell palabras de Wilfred Jenks, fue objeto de pronunciamientos tan concluyentes en la Tercera Conferencia de los Estados de América celebrada en la ciudad de México en 1946, que prácticamente en ella inicia la Organización Internacional del Trabajo su programa de promoción y defensa. Tan es así que los importantísimos con-

venios número 87 y número 98, relativos al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, encuentran su fuente directa, *y muchas veces textual*, en la conferencia efectuada en el altiplano central mexicano.

La Cuarta Conferencia Regional de Montevideo, en 1949, condenó con energía el encarcelamiento y la persecución policiales de los dirigentes sindicales "como consecuencia de sus legítimas actividades en el campo de trabajo". En La Habana, en 1956, la Sexta Conferencia demandó la libertad de los encarcelados por ser dirigentes sindicales.

Las conferencias séptima, novena y décima, desarrolladas en las ciudades de Buenos Aires, Caracas y México, en los años 1961, 1970 y 1974, pusieron énfasis especial sobre la abolición del trabajo forzoso y la discriminación en el trabajo; sobre una remuneración justa; y sobre la incontestable vinculación de la libertad sindical y los derechos y libertades civiles, respectivamente.

El capítulo ix, y final, se ocupa del régimen procesal de la OIT en sus particulares e importantes aplicaciones a países latinoamericanos, en el caso de normas y principios de la constitución (de la propia OIT), de las convenciones, recomendaciones y resoluciones referentes a los derechos humanos en general y a la libertad sindical en especial.

Destaca en forma realmente excepcional la selección que hace Gros Espiell del informe que la Comisión de Encuesta y la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical de la OIT elaboraron sobre la situación imperante en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973.

En fin, la obra reseñada, cuya lectura ampliamente se recomienda, es el brillante y documentado esfuerzo de alguien con conocimiento de causa. El autor fue presidente del Consejo de Administración y miembro del Comité de la Libertad Sindical de la OIT. Actualmente dirige el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL).

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

GROS ESPIELL, Héctor, *The Right to Self Determination. Implementation of United Nations Resolutions*, Nueva York, Organización de Naciones Unidas, 1980, 86 p.

El presente estudio, publicado por la Organización de las Naciones Unidas, es un reporte especial encomendado al distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell sobre uno de los temas torales de las Naciones Unidas: el derecho a la autodeterminación. No puede ser más oportuno.